

CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA
C/ Arquímedes nº2, Isla de la Cartuja. 41092 SEVILLA
Telf.: 954 48 89 00 Fax: 954 48 89 11
<http://www.cea.es>

EL EMPRESARIO INDIVIDUAL AUTÓNOMO

*el trabajador autónomo
económicamente dependiente*



EL EMPRESARIO INDIVIDUAL AUTÓNOMO

El trabajador autónomo y el trabajador
autónomo económicamente dependiente



Introducción

La publicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, en vigor desde el pasado 12 de octubre de 2007, ha configurado el Estatuto del Trabajo Autónomo, primera legislación propia en esta materia en España y en los países comunitarios.

La Ley consta de 29 artículos, encuadrados en cinco títulos, diecinueve disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y seis finales, que no sólo vienen a regular los aspectos más significativos del régimen jurídico y profesional del trabajo autónomo, sino que además ha supuesto la creación de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente y de órganos como el Consejo del Trabajo Autónomo.

Como consecuencia de la publicación de esta Ley, y con la finalidad de simplificar y clarificar los derechos y obligaciones del empresario individual autónomo, así como su régimen jurídico y las principales novedades introducidas por la ley, la Confederación de Empresarios de Andalucía con la colaboración de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía ha procedido a la edición de cinco guías prácticas, constituyendo ésta la primera de dichas publicaciones.

En la Guía I: “ El empresario individual autónomo y el trabajador autónomo económicamente dependiente”, se ha tratado de reflejar las principales características del empresario individual autónomo en general, haciendo especial referencia a las ventajas e inconvenientes que conlleva el ejercicio de la actividad a título individual. Asimismo, la presente guía dedica un apartado

específico al trabajador autónomo económicamente dependiente, al tratarse de una figura de nueva creación en la ley.

La Guía II: “Aspectos Fiscales, Contables y Laborales del trabajo Autónomo”, analiza entre otras, las obligaciones del empresario individual autónomo previas al inicio de la actividad. Se exponen asimismo las obligaciones de carácter periódico en materia fiscal, especificando los distintos métodos de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las obligaciones del autónomo en lo que se refiere a la llevanza de Libros de registro obligatorios. Por último, se incluyen los trámites que resulta necesario realizar en el ámbito laboral, así como los costes de Seguridad Social tanto del propio empresario individual como de las contrataciones laborales que efectúe, haciendo en este último punto mención especial a las bonificaciones previstas en la normativa.

La Guía III: “La mujer autónoma”, centra su atención en los incentivos y particularidades que existen para este colectivo.

La Guía IV: “La protección social del Autónomo”, en la que se detallan las distintas prestaciones a las que tiene derecho.

La Guía V: “Los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos”, que el nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo establece para el colectivo.



I- EL EMPRESARIO INDIVIDUAL AUTÓNOMO

Definición de empresario individual autónomo

Las personas físicas que realicen de forma habitual, personal y directa por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.



Características

- Esta figura es frecuentemente utilizada por comerciantes minoristas y por profesionales tales como, fontaneros, albañiles, electricistas, escayolista... Asimismo, es muy habitual en el ejercicio de profesiones liberales como la abogacía, la arquitectura o la ingeniería, entre otras.
- La personalidad jurídica de la empresa es la misma que la del titular de la actividad.
- No es necesaria la obtención de un Número de Identificación Fiscal, ya que el empresario individual operará en el mercado con su propio Documento Nacional de Identidad.
- En general, el ejercicio de la actividad a título individual requiere menos trámites jurídicos y administrativos que los que conlleva una sociedad mercantil.
- Los beneficios que obtenga el empresario individual autónomo, tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas

Físicas. Las sociedades mercantiles, en cambio, tributan en el Impuesto sobre Sociedades.

- No existe diferenciación entre el patrimonio personal del empresario y el patrimonio de la actividad económica, lo cual requiere especial cuidado con la delimitación de los bienes que se encuentran afectos a la actividad.
- La responsabilidad del empresario es ilimitada, respondiendo de las deudas generadas por la actividad con todo su patrimonio personal.

¿Qué es mejor, el ejercicio de la actividad a título individual o la constitución de una sociedad mercantil?

Esta es quizás la primera cuestión que se plantea cualquier persona que va a iniciar el ejercicio de una actividad económica.

Actualmente, se pueden constituir sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, de manera que no es preciso contar con un tercero para adoptar esta forma jurídica. Otra opción para constituir una sociedad de estas características sin tener que contar con terceros ajenos al núcleo familiar, es darle un porcentaje de participación simbólico al cónyuge o incluso a los hijos, lo que viene constituyendo una práctica muy habitual.

No existe una respuesta única a la pregunta efectuada, ya que a la vista de los innumerables factores que hay que tener en cuenta a la hora de tomar esta decisión, habrá que estar al caso concreto para optar por una fórmula jurídica u otra.

No obstante, a continuación se exponen las principales ventajas e inconvenientes de ambos supuestos, haciendo especial

referencia a la tributación, y a la responsabilidad por deudas de la actividad.

Principales ventajas e inconvenientes de constituir una sociedad de responsabilidad limitada frente al ejercicio de la actividad a título individual

- En una sociedad mercantil, existe una clara diferenciación entre el patrimonio personal y el patrimonio empresarial, que queda afecto a un ente con personalidad jurídica propia, lo que evita los problemas de delimitación de los bienes que se encuentran afectos a la actividad en el caso de empresarios individuales.
- La constitución de una sociedad anónima requiere la aportación de un capital inicial de 60.102 euros y en la constitución de una sociedad limitada el capital exigido es de 3.006 euros. En cambio, para el ejercicio de una actividad a título individual no se exige la aportación de capital mínimo alguno, ni la realización de inversiones mínimas.
- Para constituir una sociedad mercantil, es necesario solicitar un certificado negativo de denominación social al Registro Mercantil Central. Asimismo, es necesario obtener un Número de Identificación Fiscal (C.I.F.). Estas exigencias no le son aplicables al empresario individual autónomo, que podrá intervenir en la producción de bienes y servicios a título individual y con su propio Documento Nacional de Identidad.
- Una sociedad mercantil requiere trámites de constitución previos al inicio de la actividad, de manera que resulta

necesario formalizar la constitución en escritura pública ante Notario y posteriormente, inscribirla en el Registro Mercantil de la provincia correspondiente. En el caso de empresarios individuales no resultan exigible dichos trámites, por lo que los costes del inicio de la actividad se ven notablemente reducidos.

- El funcionamiento de las sociedades mercantiles en general es más complicado que el de los empresarios y profesionales, ya que vienen obligadas a llevar en todo caso una contabilidad por partida doble (aunque existen regímenes simplificados) y a depositar anualmente las cuentas anuales en el Registro Mercantil.
- Como ventaja de la sociedad mercantil, se debe mencionar que en el caso de contar con socios terceros, la responsabilidad de las deudas sociales no se afronta en solitario. Asimismo, los gastos e inversiones inherentes al desarrollo de toda actividad pueden ser compartidos con el resto de los socios.

¿Qué es más conveniente, la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades?

Respecto a si resulta más ventajoso tributar por un impuesto u otro, de nuevo habrá que estar a las circunstancias de cada caso.

En el supuesto de que se obtengan beneficios elevados, puede resultar ventajosa la tributación en el Impuesto sobre Sociedades. Así, el tipo de tributación en este impuesto es fijo, mientras que

la tributación de los rendimientos de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es gradual y progresivo, es decir, "mientras más gano, más pago".

Los tipos de tributación en el Impuesto sobre Sociedades para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 son:

Empresas de reducida dimensión

25%.....Para los primeros 120.202,41 euros de Base imponible

30%.....Para el resto de Base Imponible

Resto de empresas

Tipo fijo del 32,5% (para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, el tipo de tributación será del 30%).

Conviene mencionar que aún cuando el tipo de tributación del Impuesto sobre Sociedades pueda resultar ventajoso por estar obteniendo beneficios de importante cuantía, posteriormente, cuando el socio pretenda llevar a su patrimonio personal la parte de beneficios de la sociedad que le corresponde (reparto de dividendos), tiene que tributar de nuevo por ellos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al tipo fijo del 18%, motivo por el que habrá que analizar si la doble tributación a tipo fijo que se produce, supera la tributación gradual y progresiva de los rendimientos de actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta además, las ventajas que ofrece al empresario la tributación a través del método de estimación objetiva o "módulos".

En caso de inicio de actividad, o cuando los beneficios de la actividad son moderados, puede no resultar ventajoso en cualquier caso el tipo de tributación fijo del Impuesto sobre Sociedades.

¿Cuál es la Responsabilidad por las deudas de la actividad económica?

Bien es cierto que mientras que el empresario individual responde de las deudas de la actividad ilimitadamente con todos sus bienes personales, los socios de una entidad mercantil de responsabilidad limitada (anónima o limitada), sólo responden con sus aportaciones sociales, motivo por el que a estos efectos, a priori puede resultar más favorable el régimen societario.

¿Qué bienes quedan afectos a responsabilidad por las deudas contraídas por uno de los cónyuges como consecuencia del ejercicio de una actividad económica a título individual?

- Bienes destinados o adquiridos por el ejercicio de la actividad.
- Bienes privativos del cónyuge que realiza la actividad económica.
- Los bienes gananciales, cuando existe el consentimiento de ambos cónyuges al ejercicio de la actividad, consentimiento que puede ser expreso o presunto. Se presume que existe consentimiento cuando se ejerce la actividad sin oposición expresa del otro cónyuge.

- Por tanto, los bienes privativos del cónyuge que no realiza la actividad no quedarían afectos a la responsabilidad, salvo que haya consentimiento expreso.

Teoría del “levantamiento del velo”

Por lo que se refiere a la limitación de la responsabilidad de los socios de una entidad mercantil, no podemos pasar por alto la reciente teoría del “levantamiento del velo”, en virtud de la cual, los Tribunales de Justicia vienen obviando la personalidad jurídica de las sociedades, para entrar directamente en la responsabilidad del socio, haciéndolo responder de las deudas empresariales con todos su patrimonio personal, como si de un empresario individual se tratase.

Responsabilidad de los administradores de sociedades mercantiles

Asimismo, el administrador de la sociedad, que suele ser el propio empresario o algún familiar cercano, responde subsidiaria pero ilimitadamente de las deudas sociales con todo su patrimonio personal, motivo por el que en las pequeñas empresas, con la constitución de una sociedad generalmente no se consigue evadir el tema de la responsabilidad que existe en el ejercicio de la actividad a título individual.

Protección de la vivienda habitual

Es importante destacar la novedad introducida por el Estatuto del Trabajo Autónomo en lo que se refiere a la protección de la vivienda habitual.

A partir de ahora, la ejecución de los embargos de la vivienda habitual del empresario que ejerce la actividad a título individual, por deudas contraídas con la Administración Tributaria y en materia de Seguridad Social, quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor susceptibles de realización inmediata, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta medie el plazo mínimo de un año.



II.- ESPECIAL REFERENCIA AL TRABAJADOR AUTÓNOMO. ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE



¿Quién es trabajador autónomo económicamente dependiente?

Aquellas personas físicas que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales.



Naturaleza jurídica del autónomo económicamente dependiente

Es una figura de nueva creación en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que está a caballo entre el ejercicio de una actividad a título individual y una relación de carácter laboral entre cliente-autónomo.

Por este motivo, aunque el ejercicio de la actividad se debe ejercer con plena autonomía, el legislador ha previsto que los conflictos que puedan surgir en la relación jurídica existente entre el cliente y el autónomo, se resuelvan en el orden jurisdiccional social.

¿Existe esta figura en la práctica?

Sí. Tanto en la empresa privada, como en el ámbito de la Administración Pública, se celebran contratos verbales o escritos de este tipo, lo que ha llevado a la necesidad de regular esta figura jurídicamente.

Es muy habitual en determinados sectores como el del transporte, siendo así, que la Disposición Adicional Undécima de la ley ha venido a reconocerlo expresamente, al establecer que los titulares de autorizaciones administrativas adquiridas mediante precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o disposición ostenten, se considerarán autónomos económicamente dependientes, siempre que facturen más del 75% de sus servicios a un mismo cliente, y no tengan a su cargo personal, ni subcontraten parte de la actividad.

Asimismo, es una fórmula común de ejercer la actividad en el caso de profesionales liberales, tales como abogados o arquitectos, que en la mayoría de los casos facturan la totalidad de los trabajos que desarrollan al estudio o despacho profesional al que le prestan sus servicios.

¿Qué requisitos adicionales se han de cumplir para ser considerado trabajador autónomo económicamente dependiente?

- No tener trabajadores a su cargo.
- No contratar ni subcontratar ninguna de las actividades que realizan, ni siquiera parcialmente.

- No ejecutar su actividad de manera indiferenciada respecto a los trabajadores del cliente principal, ya que en caso contrario, estaríamos ante una relación de carácter laboral.
- Disponer de infraestructura productiva y material propios.
- Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pueda recibir de su cliente.
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla (la excepción de los agentes comerciales, a los que no se exigirá la asunción del riesgo y ventura de las operaciones para que les resulte de aplicación este régimen especial).

¿Pueden tener un establecimiento comercial o una oficina o despacho profesional abierto al público?

No. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes que tengan a su nombre, ya sea a título de propietario o de arrendatario, un local u oficina abierta al público, no tendrán la consideración de económicamente dependientes, de manera que no les será de aplicación las especialidades de esta figura, sino que quedarán dentro del régimen jurídico que con carácter general establece el legislador para los empresarios individuales.

¿Pueden ejercer la actividad conjuntamente con otros profesionales en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho?

No. Los profesionales que conjuntamente con otros revistan forma societaria de cualquier índole, no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores económicamente dependientes respecto a su cliente principal, esto es, aquél al que le facturan más del 75% de su ingresos.

Esto puede conllevar que algunas empresas propongan a los autónomos que les prestan servicios, que constituyan una sociedad mercantil y/o civil con el fin de evitar que a la relación jurídica que les une le sea de aplicación este régimen especial.

¿Qué diferencia existe entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y los denominados "falsos autónomos"?

La diferencia es clara. En el primer caso, el autónomo desarrolla su actividad con una infraestructura productiva y material propia y con criterios organizativos distintos a los de su cliente principal, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pueda recibir de él, que no es sino una condición inherente a la contratación de cualquier servicio externo.

El segundo caso es aquél que encubre una relación de carácter laboral, de manera que el autónomo trabaja con criterios de plena subordinación, careciendo de autonomía en la realización del trabajo y sin disponer de infraestructura económica propia alguna, características que nada tienen que ver con las de la nueva figura creada por el legislador.

¿Es necesario formalizar el contrato por escrito?

Sí. Por el contrario a lo que sucede con los empresarios autónomos en general, la ley exige que el contrato celebrado entre el cliente y el trabajador autónomo económicamente dependiente se formalice siempre por escrito, y se registre en la oficina que reglamentariamente se determine.

¿Qué requisitos adicionales ha de reunir el contrato?

El trabajador autónomo ha de hacer constar expresamente en el contrato su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate, así como las variaciones que puedan producirse al respecto.

La condición de dependiente sólo podrá ostentarse respecto de un único cliente.

¿Qué duración tienen estos contratos?

La que establezcan las partes. No obstante, si en el contrato no dice nada al respecto se presume indefinido.

¿Qué ocurre si la dependencia económica es sobrevenida?

Imaginemos el habitual supuesto de un empresario individual autónomo que tiene varios contratos con distintos clientes y que con ninguno de ellos se cumplen los requisitos para que la relación sea económicamente dependiente. En caso de que con posterioridad se cumplan dichos requisitos y que por tanto

el autónomo le esté facturando a uno de ellos más del 75% de sus ingresos, el contrato inicialmente celebrado se mantendrá en vigor hasta su fecha de extinción, salvo que ambas partes acuerden su previa modificación para adaptarlo a la nueva situación.

¿Qué sucede con los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley?

Los contratos celebrados con trabajadores autónomos económicamente dependientes, que se encuentren en vigor a la entrada en vigor de la presente ley, deberán adaptarse a la nueva regulación de esta figura en el plazo de seis meses desde que se dicten las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

¿Qué son los acuerdos de interés profesional?

Son acuerdos celebrados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que desarrollan su actividad profesional, en los que se pueden regular las condiciones generales de realización de dicha actividad.

Podríamos considerarlos acuerdos marco sectoriales del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

¿Son vinculantes estos acuerdos respecto de los contratos que celebren los autónomos económicamente dependientes con sus clientes a título particular?

Sí, pero siempre que el autónomo económicamente dependiente esté afiliado a un sindicato o asociación profesional de estas características, de manera que serán nulas las cláusulas de contratos individuales que contradigan lo dispuesto en dichos acuerdos.

¿Existe la posibilidad de regular la jornada para el desarrollo de la actividad profesional del autónomo económicamente dependiente?

Sí. La jornada de la actividad y el régimen de descanso semanal y festivos vendrá regulado en los acuerdos de interés profesional o en el contrato individual celebrado entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente.

En cualquier caso, el horario de la jornada procurará adaptarse a los efectos de la conciliación de la vida personal, familiar y profesional. Asimismo, las trabajadoras autónomas económicamente dependientes que sean víctimas de violencia de género, tendrán derecho a la adaptación de su horario a su derecho a la asistencia social integral.

¿Qué ocurre con el ejercicio de la actividad por tiempo superior al pactado en el contrato individual?

La realización del ejercicio de la actividad por tiempo superior al pactado será voluntaria en todo caso y no podrá exceder de los límites establecidos en el acuerdo de interés profesional que corresponda. En caso de ausencia de dicho acuerdo, el exceso no podrá ser superior al 30% de la jornada pactada en contrato individual.

¿Existe un régimen de vacaciones para el trabajador económicamente dependiente?

Sí. Por ley se ha establecido una interrupción de la actividad de 18 días hábiles anuales, sin perjuicio de la posibilidad de que sea mejorado mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional.

¿Cuáles son las causas de extinción del contrato celebrado entre el trabajador económicamente dependiente y su cliente?

- Las causas de extinción son:
- Mutuo acuerdo de las partes.
- Causas válidamente consignadas en el contrato.
- Muerte, jubilación del trabajador autónomo económicamente dependiente o incapacidad permanente incompatible con la realización de la actividad.

- Desistimiento, yaseadeltrabajadorautónomoeconómicamente dependiente o del cliente, sin causa justificada.
- Por voluntad del trabajador autónomo económicamente dependiente o del cliente, basada en incumplimiento contractual de la otra parte.
- Por decisión de la trabajadora económica dependiente como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
- Cualquier otra causa legalmente establecida.

¿Qué ocurre si el trabajador autónomo económicamente dependiente extingue el contrato en base a un incumplimiento contractual del cliente?

En estos casos, el trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir una indemnización económica por los daños y perjuicios causados, que puede estar prevista en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional.

En caso de no estar regulada, su cuantía variará en función de diversos factores, tales como el tiempo restante de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, y los gastos anticipados por el trabajador económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad contratada.

¿Y si es el cliente quien extingue el contrato en base a un incumplimiento contractual del trabajador autónomo dependiente?

El cliente deberá respetar el plazo de preaviso pactado en contrato individual o conforme a los usos o costumbres del lugar.

No obstante, el cliente tendrá derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios causados.

¿Qué consecuencias tiene el desistimiento unilateral del trabajador autónomo económicamente sin causa justificada?

En estos casos el autónomo dependiente viene obligado a preavisar al cliente según lo pactado en el contrato individual o conforme a los usos o costumbres del lugar.

El cliente podrá ser indemnizado cuando el desistimiento ocasione un perjuicio importante que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad.

¿Y si es el cliente quien extingue el contrato sin que exista incumplimiento del autónomo?

El trabajador autónomo económicamente dependiente tendrá derecho a percibir una indemnización económica por los daños y perjuicios causados que será la prevista en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional.

En caso de no estar regulada, de nuevo su cuantía dependerá de una serie de circunstancias tales como el tiempo restante de duración del contrato y los gastos anticipados por el trabajador económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad contratada. En este caso influirá asimismo el plazo de preaviso que en su caso, haya otorgado el cliente.

¿Cuáles son las interrupciones justificadas de la actividad?

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Necesidad de atender responsabilidades familiares.
- Riesgo grave o inminente para la salud o la vida del empresario autónomo.
- Incapacidad temporal, maternidad o paternidad.
- Ser víctima de violencia de género, a efectos de hacer efectiva la protección o el derecho a la asistencia social integral.

¿Dónde se resuelven los conflictos derivados de los contratos individuales celebrados al amparo de este régimen?

Tanto los conflictos derivados de los contratos individuales celebrados entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, como las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, se resolverán en el orden social, aunque será requisito imprescindible el intento de conciliación o mediación previa ante el órgano administrativo que corresponda.



Especialidades en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes, deberán incorporar obligatoriamente la cobertura de incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En el caso de empresarios individuales autónomos en general, la obligatoriedad solo se ha previsto respecto a la cobertura de incapacidad temporal.

La obligación de cubrir dichas contingencias entra en vigor el 1 de enero de 2008.



Accidentes de trabajo "in itinere"

Los accidentes "in itinere", es decir, los que se producen al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, no tienen la consideración de accidentes de trabajo para los empresarios individuales autónomos en general.

En cambio, la nueva ley prevé que en el caso de trabajadores autónomos económicamente dependientes, sí tengan dicha consideración.